

# Dictamen del Comité (art. 64)



**Dictamen 17/2019 relativo a los requisitos del proyecto de acreditación de la autoridad de control encargada de la protección de datos del Reino Unido para un organismo de supervisión de los códigos de conducta en el marco del artículo 41 del RGPD**

**Adoptado el 2 de diciembre de 2019**

Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

## Índice

1	resumen de los hechos;.....	4
2	EVALUACIÓN .....	5
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado .....	5
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación en el Reino Unido para los órganos de supervisión de códigos de conducta.....	5
2.2.1	CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	7
2.2.3	CONFLICTOS DE INTERESES .....	8
2.2.4	PERICIA .....	9
2.2.5	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS .....	10
2.2.6	TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....	10
2.2.7	COMUNICACIÓN CON EL ICO .....	11
2.2.8	MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS.....	11
2.2.9	ESTATUTO JURÍDICO.....	12
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	12
4	OBSERVACIONES FINALES .....	13

## El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,<sup>1</sup>

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») tenga la intención de aprobar los requisitos para la acreditación de un código de conducta (en lo sucesivo, el «código») con arreglo al artículo 41. El objetivo de este dictamen es, por lo tanto, contribuir a un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control de protección de datos debe redactar y que se aplican durante la acreditación de un organismo de supervisión del código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el Reglamento general de protección de datos no impone directamente un único conjunto de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité pretende lograr este objetivo en este dictamen: en primer lugar, solicitando a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión con base en las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y órganos de seguimiento con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/679» ( en lo sucesivo, las «Directrices»), haciendo uso de los ocho requisitos tal como se describen en el apartado relativo a la acreditación de dichas Directrices (apartado 12); en segundo lugar, proporcionando una guía por escrito que explique los requisitos de acreditación; y, finalmente, solicitándoles que adopten estos requisitos de acuerdo con este dictamen para lograr un enfoque armonizado.

(2) En relación con el artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes aprobarán los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión de los códigos aprobados. Sin embargo, deberán aplicar el mecanismo de coherencia para permitir el establecimiento de requisitos adecuados que garanticen que los organismos de supervisión realicen el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, facilitando así la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuyendo a la correcta aplicación del Reglamento general de protección de datos.

(3) Para que un código que afecte a autoridades y organismos no públicos sea autorizado, se debe(n) identificar a un organismo (u organismos) de supervisión como parte del código, y la AC competente debe acreditarlo como capaz de supervisar eficazmente el código. El Reglamento general de protección de datos no define el término «acreditación». Sin embargo, el artículo 41, apartado 2, del Reglamento

---

<sup>1</sup> Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

general de protección de datos describe los requisitos generales para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente acredite a un organismo de supervisión. Los propietarios de los códigos deben explicar y demostrar cómo su organismo de supervisión propuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, para obtener la acreditación.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, el desarrollo de los requisitos de acreditación previstos en las Directrices debe tomar en consideración el sector o las especificidades del código. Las autoridades de control competentes tienen discreción con respecto al alcance y las especificidades de cada código, y deben tener en cuenta la legislación pertinente. El objetivo del dictamen del Comité es, por lo tanto, evitar las incoherencias significativas que pueden afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del Reglamento general de protección de datos y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el contexto del mecanismo de coherencia. En particular, en las Directrices, el Comité ha aclarado que, aunque la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado para más de un código, siempre que cumpla con los requisitos de acreditación de cada código.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

## **HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:**

### **1 RESUMEN DE LOS HECHOS;**

1. La autoridad de control del Reino Unido (en lo sucesivo, la «AC del Reino Unido») ha presentado al Comité su proyecto de decisión con los requisitos de acreditación para un organismo de supervisión de códigos de conducta, solicitando un dictamen del Comité de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), a fin de adoptar un enfoque coherente a nivel de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 4 de septiembre de 2019.
2. A tenor del artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, debido a la complejidad del asunto en cuestión, el período de adopción inicial de ocho semanas se prorrogó otras seis semanas.

## 2 EVALUACIÓN

### 2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

3. Todos los requisitos de acreditación presentados al Comité para un dictamen deben responder plenamente a los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos señalados por el Comité en el apartado de acreditación de las Directrices (apartado 12, páginas 21-25). El dictamen del Comité tiene como objetivo asegurar la coherencia y una correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del Reglamento general de protección de datos con respecto al proyecto presentado.
4. Esto significa que, al elaborar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos con arreglo a los artículos 41, apartado 3, y 57, apartado 1, letra p), del RGPD, todas las AC deben satisfacer estos requisitos básicos previstos en las Directrices, y que el Comité podrá recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos en consonancia para garantizar la coherencia.
5. Todos los códigos que abarquen a las autoridades y los organismos no públicos deben disponer de organismos de supervisión acreditados. El RGPD exige expresamente a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del RGPD, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité reconoce que los requisitos deben servir para distintos tipos de códigos, ser aplicables a sectores de tamaño diverso, abordar los diferentes intereses en juego, y abarcar las actividades de tratamiento con distintos niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité respaldará el desarrollo de requisitos armonizados alentando a la AC a considerar los ejemplos facilitados con propósito aclaratorio.
7. En caso de que el presente Dictamen no haga mención alguna respecto a algún requisito específico, se entenderá que el Comité no pide a la AC del Reino Unido que tome medidas ulteriores.
8. El Comité observa que el documento presentado por la AC del Reino Unido no solo contiene requisitos de acreditación, sino también notas explicativas, que presentan explicaciones generales y específicas sobre el enfoque del Reino Unido en relación con los requisitos de acreditación.
9. El presente dictamen no trata los aspectos presentados por la AC del Reino Unido que están fuera del ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD, cuando sea necesario.

### 2.2 Análisis de los requisitos de acreditación en el Reino Unido para los órganos de supervisión de códigos de conducta

10. Considerando que:
  - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD establece una lista de ámbitos de acreditación que un organismo de supervisión debe abordar para estar acreditado;

- b. el artículo 41, apartado 4, del Reglamento general de protección de datos requiere que todos los códigos [excepto los que cubren las autoridades públicas según el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
- c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que una autoridad de control competente debe elaborar y publicar los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión, y efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta,

el Comité considera lo siguiente:

### 2.2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

11. El Comité observa que el apartado de introducción de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido se refiere tanto a las Directrices como al Dictamen 9/2019 relativo a los proyectos de requisitos de acreditación para un organismo de supervisión de códigos de conducta, con arreglo al artículo 41 del RGPD. Considerando que se acoge con satisfacción la referencia a las Directrices, el Comité anima a la AC del Reino Unido a suprimir la referencia a un dictamen específico, y a hacer una declaración más general en su lugar, dado que el Comité emitirá otros dictámenes en relación con los requisitos de acreditación presentados por otras AC. Un ejemplo podría ser: «El presente documento debe leerse junto con las Directrices 1/2019 del CEPD Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y órganos de seguimiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y los dictámenes pertinentes del CEPD de conformidad con los artículos 41, apartado 3, y 64, apartado 1, letra c), del RGPD.
12. Con respecto a las «notas generales», el Comité considera que las referencias a las bases jurídicas del segundo párrafo deben incluir también el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD. El Comité anima a la AC del Reino Unido a modificar el apartado «notas generales» en consecuencia.
13. El Comité observa que, en el apartado «requisitos de acreditación», la AC del Reino Unido no hace referencia alguna al idioma en el que deben presentarse los documentos. El Comité anima a la AC del Reino Unido a aclarar en los requisitos de acreditación el idioma o idiomas aceptados.
14. El Comité observa que, en el apartado «requisitos de acreditación», la AC del Reino Unido establece la validez de la acreditación en cinco años, transcurridos los cuales se llevará a cabo una revisión de la acreditación. El Comité señala que el artículo 41 del RGPD no hace referencia a la validez de la acreditación de un organismo de supervisión, y entiende que hay margen de maniobra para las AC nacionales. Asimismo, el Comité señala que los requisitos de acreditación deben volver a evaluarse periódicamente, a fin de garantizar el cumplimiento del RGPD. No obstante, en aras de la claridad, el Comité anima a la AC del Reino Unido a que facilite información transparente sobre lo que ocurre tras la expiración de la validez de la acreditación, así como sobre el procedimiento que se va a seguir.
15. El Comité observa que, para algunos requisitos de acreditación, no está claro si un requisito específico se aplica a todos los organismos de supervisión, con independencia de su naturaleza (organismo de supervisión interna o externa), o a un tipo específico de organismos de supervisión. El Comité considera que la AC del Reino Unido debe especificar, por ejemplo, en el apartado «notas generales» al principio del documento, que los requisitos enumerados en el documento se aplicarán al organismo de supervisión, con independencia de si es interna o externa. Además, si la AC del Reino Unido pretende establecer un requisito específico para un organismo de supervisión interna o externa (véase,

por ejemplo, el apartado 1.3.1 de los requisitos del proyecto de acreditación, que se refiere únicamente a un organismo de supervisión interna), debe especificarse claramente en el documento para evitar confusiones. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que modifique el proyecto en consecuencia.

16. El Comité observa que los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido se refieren a veces a una obligación («deberá») y, otras veces, a una posibilidad («debería»). En aras de la claridad, el Comité recomienda que la AC del Reino Unido evite el uso de «debería» en el texto de los requisitos de acreditación. En lo que respecta a las notas explicativas, el Comité anima a AC del Reino Unido a sustituir «debería» por «deberá». En una nota similar, el Comité señala que los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido hacen referencia, en ocasiones, a «empleados» y, otras veces, al «personal». Si la distinción supone una diferencia, el Comité anima a AC del Reino Unido a dejarlo claro.

### 2.2.2 INDEPENDENCIA

17. En lo que respecta a la nota explicativa sobre la independencia del organismo de supervisión (apartado 1), el Comité señala que en el párrafo segundo se establece que (subrayado añadido) «*podrá exigirse a los organismos internos que presenten pruebas [...]»*. No obstante, en el apartado 1.1 (Procedimientos legales y de toma de decisiones), la AC del Reino Unido utiliza la palabra «deberá». El Comité anima a la AC del Reino Unido a adaptar la redacción de la nota explicativa con lo indicado en el apartado 16 del presente documento.
18. Por lo que se refiere al apartado 1.1 (Procedimientos legales y de toma de decisiones), el Comité acoge con satisfacción el enfoque adoptado en el apartado 1.1.2 de los requisitos del proyecto de acreditación, que presenta ejemplos de los medios que permiten demostrar la independencia del organismo de supervisión. No obstante, el Comité considera que el ejemplo relativo a las «*facultades y el funcionamiento de los comités que puedan estar implicados en un organismo de supervisión interna»* sería más completo si incluyera una referencia general al personal encargado de la toma de decisiones en el organismo de supervisión. El Comité señala que un organismo de supervisión no tiene que organizarse necesariamente en comités, ya que personas físicas también pueden encargarse de tomar decisiones. Por lo tanto, el Comité anima a la AC del Reino Unido a modificar el ejemplo teniendo en cuenta que las personas físicas también podrían encargarse de la toma de decisiones.
19. Por lo que se refiere a la prueba de la independencia del personal encargado de la supervisión (apartado 1.1.3), el Comité anima a la AC del Reino Unido a seguir el mismo enfoque adoptado en el apartado anterior y a proporcionar ejemplos de cómo el organismo de supervisión puede aportar tales pruebas.
20. En cuanto a los requisitos financieros (apartado 1.2), el Comité considera que se beneficiarían de la inclusión de algunos ejemplos en lo que respecta a la independencia financiera del organismo de supervisión, con el fin de destacar cómo el organismo de supervisión puede demostrar que los medios por los que obtiene ayuda financiera no deberían menoscabar su independencia (apartado 1.2.3). Por ejemplo, el organismo de supervisión no se consideraría financieramente independiente si las normas por las que se rige su apoyo financiero permiten a un miembro del código, que está siendo investigado por el organismo de supervisión, detener sus aportaciones financieras, con el fin de evitar una posible sanción del organismo de supervisión. El Comité anima a la AC del Reino Unido a que facilite ejemplos de cómo el organismo de supervisión puede aportar tales pruebas.

21. El Comité señala que el apartado 1.3.2 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido contienen un ejemplo de cómo el organismo de supervisión puede demostrar la independencia organizativa «*utilizando distintos logotipos o nombres cuando proceda*» . El Comité acoge con satisfacción la introducción de ejemplos que faciliten la aplicación práctica de los requisitos. No obstante, el Comité considera que, en este caso concreto, el ejemplo es más pertinente para los organismos de supervisión interna. En consecuencia, el Comité anima a la AC del Reino Unido a aclarar si es así y, en caso afirmativo, a especificarlo en el ejemplo anterior.
22. El Comité anima a la AC del Reino Unido a desarrollar el apartado 1.3.3 con mayor detalle, a fin de proporcionar una mejor comprensión de los criterios para considerar que los recursos y los empleados son suficientes para que el organismo de supervisión realice eficazmente sus tareas. A este respecto, los organismos de supervisión deben estar compuestos por un número suficiente de personal para que puedan desempeñar plenamente las funciones de supervisión, reflejando el sector en cuestión y los riesgos de las actividades de tratamiento a que se refiere el código de conducta. El personal del organismo de supervisión será responsable y conservará la autoridad de sus decisiones con respecto a las actividades de supervisión. Estos aspectos organizativos podrían demostrarse mediante el procedimiento para designar al personal del organismo de supervisión y la remuneración de dicho personal, así como la duración del mandato del personal y el contrato u otro acuerdo formal con el organismo de supervisión.
23. Por lo que se refiere a los requisitos de rendición de cuentas (apartado 1.4), el Comité considera que la AC del Reino Unido debe aclarar qué tipo de pruebas se esperan del organismo de supervisión, con el fin de demostrar su responsabilidad. El Comité acoge con satisfacción la referencia general a los requisitos de rendición de cuentas del apartado 1.4.1, pero es necesario especificar su contenido, definiendo el enfoque que tomará la AC del Reino Unido a este respecto, y cómo se evaluará el cumplimiento del requisito. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante la creación de políticas para aumentar la sensibilización del personal sobre las estructuras de gobierno y los procedimientos en vigor (por ejemplo, formación). Así pues, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que aclare los requisitos de rendición de cuentas, a fin de permitir una mejor comprensión de su contenido y ofrecer más ejemplos del tipo de pruebas que pueden aportar los organismos de supervisión.
24. En el apartado 1.4.2 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido no queda claro si la expresión «*cualquier otra organización*» incluye también al propietario del código. Además, el Comité señala que se podría reformular la redacción para reflejar mejor que el organismo de supervisión debe adoptar cualquier tipo de decisión libremente. Por lo tanto, el Comité anima a la AC del Reino Unido a reformular el apartado 1.4.2 para reflejar esta situación. Un ejemplo de redacción podría ser: «*Las decisiones tomadas por el organismo de supervisión en relación con sus funciones no estarán sujetas a la aprobación de ninguna otra organización, incluido el propietario del código*».

### 2.2.3 CONFLICTOS DE INTERESES

25. El apartado 2.2 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido contiene una referencia a los empleados «*proporcionados por un organismo independiente del código*» . El Comité reconoce que esta formulación se ha tomado de las Directrices y acoge con satisfacción los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido. No obstante, el Comité considera que, desde un punto de vista práctico, también podrían ser útiles algunos ejemplos. Un ejemplo de empleados proporcionados por un organismo independiente del código sería el personal del organismo de supervisión contratado por una empresa externa independiente, que presta servicios de contratación de personal y de recursos

humanos. Por lo tanto, el Comité anima a la AC del Reino Unido a añadir un ejemplo en consonancia con el que se establece en este apartado.

#### 2.2.4 PERICIA

26. El Comité observa que los requisitos de pericia de la AC del Reino Unido abarcan: una comprensión profunda, un conocimiento y una experiencia en relación con las actividades específicas de tratamiento de datos respecto al código (apartado 3.1 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido), la pericia adecuada en materia de protección de datos y experiencia operativa (apartado 3.2) y, por último, los requisitos de pericia necesaria tal como se definen en el código de conducta (apartado 3.3).
27. El Comité reconoce que las directrices establecen un alto nivel que exige que los organismos de supervisión tengan la siguiente pericia: una comprensión profunda de las cuestiones de protección de datos, el conocimiento de las actividades específicas de tratamiento en relación con el código y una experiencia operacional y una formación para la supervisión adecuadas, tales como la auditoría.
28. El Comité considera que los requisitos de acreditación deben ser transparentes. También deben proporcionar a los organismos de supervisión que solicitan la acreditación en relación con los códigos que cubren las actividades de tratamiento de microempresas y pequeñas y medianas empresas (artículo 40, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos).
29. Según lo requerido por las Directrices, cada código debe cumplir con los criterios del mecanismo de supervisión (en la sección 6.4 de las Directrices), demostrando por qué sus propuestas de supervisión son apropiadas y operativamente factibles (apartado 41, página 17 de las Directrices). En este contexto, todos los códigos con organismos de supervisión deberán explicar el nivel de experiencia necesario para sus organismos a fin de poder llevar a cabo las actividades de supervisión del código de manera efectiva. Para ello, con el fin de evaluar el nivel de pericia exigido por el organismo de supervisión, en general, deben tenerse en cuenta factores tales como: el tamaño del sector en cuestión, los diferentes intereses implicados y los riesgos de las actividades de tratamiento a que se refiere el código. Esto también sería importante si hay varios organismos de supervisión, ya que el código ayudará a garantizar una aplicación uniforme de los requisitos de pericia para todos los organismos de supervisión que cubren el mismo código.
30. A este respecto, el Comité considera que el apartado 3.3 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido referentes a los «*requisitos de pericia necesarios [...] definidos en el código de conducta*» deben coordinarse mejor con los apartados 3.1 y 3.2, a fin de evitar confusiones con respecto al ámbito de aplicación del apartado 3.3 en relación con los dos anteriores. Por lo tanto, el Comité anima a la AC del Reino Unido a que aclare la relación entre los apartados en los que se especifique que el organismo de supervisión tendrá que cumplir los requisitos de pericia de los apartados 3.1 y 3.2 en cualquier circunstancia, mientras que los requisitos de pericia adicionales o específicos solo tendrán que cumplirse en caso de que el código de conducta prevea tales requisitos.
31. La pericia de cada organismo de supervisión debe evaluarse con arreglo al código específico. Por lo que la AC verificará si el organismo de supervisión posee las competencias adecuadas para desempeñar las funciones y responsabilidades específicas de la supervisión eficaz del código. El Comité anima a la AC del Reino Unido a que vele por que la referencia a la pericia adecuada en materia de protección de datos, incluida en el apartado 3.2, esté relacionada con el sector específico del código.

32. El Comité observa que los requisitos de pericia de la AC del Reino Unido se refieren al «personal pertinente» del organismo de supervisión en el apartado 3.2, sin aclarar más el concepto ni cuáles son los criterios para considerar el personal pertinente. El Comité recomienda a la AC del Reino Unido que aclare el concepto de «personal pertinente» y que explique cómo debe identificarse a dicho personal. La aclaración podría incluirse en las notas explicativas de ese apartado, proporcionando ejemplos prácticos, por ejemplo, el personal que realiza auditorías o toma decisiones en nombre del organismo de supervisión.

#### 2.2.5 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

33. En la nota explicativa del apartado 4 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido se establece que «*el organismo de supervisión aplicará las sanciones definidas en el código de conducta*». Al referirse únicamente a las sanciones, la nota explicativa parece limitar el margen de maniobra del organismo de supervisión en relación con el tipo de medidas que puede aplicar. El Comité considera que una formulación más completa también mencionaría las medidas correctoras, y anima a la AC del Reino Unido a añadir en la nota explicativa la referencia que se sugiere.

#### 2.2.6 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

34. Por lo que se refiere al procedimiento de tramitación de reclamaciones, el Comité señala que la nota explicativa indica que «*el personal debería demostrar un conocimiento y una imparcialidad suficientes*». El Comité considera que el nivel de conocimientos necesarios para tramitar las reclamaciones se entendería mejor si la AC del Reino Unido se refiriese a un «conocimiento adecuado» definiendo su significado, por lo que anima a la AC del Reino Unido a hacerlo.
35. Por lo que se refiere a las reclamaciones relativas a los miembros del código (apartado 5.1 de los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido), el Comité reconoce que los requisitos del proceso de tramitación de las reclamaciones deben fijarse en un nivel elevado y con plazos razonables para responder a las reclamaciones. A este respecto, el Comité señala que los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido indican que el organismo de supervisión proporcionará al reclamante informes de situación y el resultado de la reclamación en un plazo de tres meses. En caso de que, con el término «resultado», la AC del Reino Unido haga referencia a la decisión final de la investigación, el Comité recomienda que la AC del Reino Unido adopte un enfoque más flexible, indicando que el organismo de supervisión tendrá que proporcionar al reclamante informes de situación o el resultado en un plazo razonable, por ejemplo, tres meses. Si la AC del Reino Unido se refiere a otro tipo de resultado, diferente de la decisión final de la investigación, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que aclare a qué tipo de información hace referencia.
36. Además, el Comité considera que el plazo de tres meses podría ampliarse cuando proceda (por ejemplo, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa investigada). Por consiguiente, el Comité anima a la AC del Reino Unido a incluir esta posibilidad en la nota explicativa de este apartado o en los requisitos.
37. El Comité observa que, en el apartado 5.1.3, los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido se refieren a medidas correctoras, como «*la formación, la emisión de un aviso, informar al consejo del miembro, un aviso formal que exija una acción, la suspensión o la exclusión del código*». Dichas medidas correctoras deben determinarse en el código de conducta, de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del RGPD. Por consiguiente, en aras de la claridad, el Comité recomienda a la AC del Reino

Unido que añada una referencia a la lista de sanciones establecidas en el código de conducta en los casos de infracciones del código por parte de un responsable o encargado que se adhiera a él.

38. El Comité observa que los requisitos de acreditación implican que el organismo de supervisión publique información sobre las decisiones adoptadas en el contexto del procedimiento de tramitación de las reclamaciones (apartado 5.1.6). La publicación de las decisiones finales podría tener el mismo efecto que una sanción accesoria para el miembro del código destinatario de la decisión. Sin embargo, la información general sobre las reclamaciones tramitadas por el organismo de seguimiento se beneficiaría de la transparencia. Por ejemplo, el organismo de seguimiento podría publicar periódicamente datos estadísticos con el resultado de las actividades de supervisión, como el número de reclamaciones recibidas, el tipo de infracciones y las medidas correctoras emitidas. Así pues, en aras de la claridad, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que especifique el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar.

### 2.2.7 COMUNICACIÓN CON EL ICO

39. En lo que respecta a la comunicación de modificaciones sustanciales de la AC del Reino Unido (a las que se hace referencia en los requisitos de autorización como ICO), el Comité observa que los requisitos de acreditación establecen que los cambios sustanciales *«podrían dar lugar a una revisión de la acreditación»* (apartado 6.4 y nota explicativa). El Comité considera que, cuando se ha producido un cambio sustancial, la revisión de la acreditación no es una mera posibilidad, sino más bien una obligación. Por lo tanto, el Comité recomienda a la autoridad del Reino Unido que vuelva a reformular la redacción, indicando qué cambios sustanciales darían lugar a una revisión de la acreditación.
40. El Comité recomienda que la obligación de que el organismo de supervisión informe a la autoridad de control competente, sin retrasos injustificados, de cualquier cambio sustancial se establezca explícitamente en los requisitos de acreditación.

### 2.2.8 MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS

41. El Comité observa que los requisitos de acreditación de la AC del Reino Unido establecen que el organismo de supervisión establecerá planes y procedimientos para garantizar *«que el código sigue siendo pertinente para los miembros y que sigue cumpliendo la aplicación del RGPD»* (apartado 7.1). El Comité señala que corresponde al propietario del código garantizar la pertinencia y la conformidad del código de conducta con la legislación aplicable. El organismo de supervisión no es responsable de llevar a cabo esta tarea, pero contribuirá a cualquier revisión del código. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que aporte requisitos de acreditación que aclaren que el organismo de supervisión contribuirá a cualquier revisión del código.
42. Los requisitos de acreditación establecen la obligación de proporcionar al responsable del código un informe anual sobre el funcionamiento del código (apartado 7.3). El Comité considera que este requisito debe contemplar la posibilidad de que el informe anual se proporcione no solo al propietario del código, sino también a cualquier otra entidad contemplada en el código de conducta, con el fin de dar cierto margen de maniobra a los propietarios del código a la hora de diseñar el procedimiento para evaluar la necesidad de revisar el código. Por lo tanto, el Comité anima a AC del Reino Unido a tenerlo en cuenta y a añadir la referencia mencionada.
43. El Comité considera que debe incluirse más información sobre el contenido del informe en los requisitos de acreditación. Un ejemplo sería un informe de auditoría que incluya la fecha de la auditoría, su ámbito de aplicación, la identidad del auditado, la conclusión de la auditoría, si son

aplicables medidas correctoras, si se ha recibido una reclamación contra el auditado, etc. El Comité anima a AC del Reino Unido a añadir más detalles sobre el tipo de información que se espera que el organismo de supervisión incluya en el informe anual.

44. Además, el Comité considera que el organismo de seguimiento debe recopilar toda la información relacionada con las auditorías llevadas a cabo y poner dicha información a disposición de AC del Reino Unido. Por lo tanto, el Comité anima a la AC del Reino Unido a tenerlo en cuenta y a añadir esta disposición.

### 2.2.9 ESTATUTO JURÍDICO

45. Por lo que se refiere al estatuto jurídico del organismo de supervisión, la nota explicativa de la AC del Reino Unido de este apartado indica que el organismo de supervisión «*debe demostrar recursos financieros y de otro tipo suficientes para cumplir sus obligaciones y responsabilidades específicas*». El Comité considera que la existencia de recursos financieros y de otro tipo suficientes debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Así, el Comité anima a la AC del Reino Unido a modificar la nota explicativa, añadiendo la referencia anteriormente mencionada a los «procedimientos».

## 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

46. Los requisitos del proyecto de acreditación de la autoridad de control del Reino Unido pueden dar lugar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión y deben introducirse los siguientes cambios:
47. Como observación general, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. Especifique al principio del documento, o en las «notas generales», que los requisitos enumerados en el documento se aplicarán al organismo de supervisión, con independencia de que se trate de un organismo de supervisión interna o externa, salvo que se indique lo contrario.
  2. Evite el uso de «debería» en el texto de los requisitos de acreditación.
48. Por lo que respecta a la «independencia», el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. Aclare los requisitos para la rendición de cuentas y ofrezca más ejemplos del tipo de pruebas que pueden aportar los organismos de supervisión.
49. Por lo que se refiere a la «pericia», el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. Aclare el concepto de «personal pertinente» explicando cómo se identificará a dicho personal y facilitando ejemplos prácticos, por ejemplo, el personal que realiza auditorías o toma decisiones en nombre del organismo de supervisión.
50. En lo que respecta a la «tramitación de las reclamaciones transparente», el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. Adopte un enfoque más flexible, indicando que el organismo de supervisión tendrá que proporcionar al reclamante informes de situación o de resultados en un plazo razonable, por ejemplo, tres meses. Si la AC del Reino Unido se refiere a otro tipo de resultado, diferente de

la decisión final de la investigación, el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que aclare a qué tipo de información hace referencia.

2. Añada una referencia a la lista de sanciones establecida en el código de conducta.
  3. Aclare el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar.
51. Por lo que respecta a la «comunicación con el ICO (AC del Reino Unido)», el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. Indique que los cambios sustanciales darían lugar a una revisión de la acreditación.
  2. Añada la obligación de informar a la AC competente, sin demora injustificada, de cualquier cambio sustancial.
52. Por lo que respecta a los «mecanismos de revisión de los códigos», el Comité recomienda a la AC del Reino Unido que:
1. deje claro que el organismo de supervisión contribuirá a cualquier revisión del código.

#### 4 OBSERVACIONES FINALES

53. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control del Reino Unido y se publicará de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
54. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, la autoridad de control comunicará por medios electrónicos al presidente del Comité si va a mantener o modificar su proyecto de decisión. Dentro del mismo periodo, deberá proporcionar el proyecto de decisión enmendado o, cuando no tenga la intención de seguir el dictamen del Comité, deberá indicar los motivos pertinentes por los cuales no tiene intención de seguir este dictamen, en su totalidad o en parte. La autoridad de control deberá comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del Reglamento general de protección de datos.

En nombre del Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)